



EXPEDIENTE N° : 118-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : METRO GAS S.A.C.
UNIDADES FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 19 MAR. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 668-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015, el recurso de reconsideración presentado por Metro Gas S.A.C., con fecha 14 de setiembre del 2015, el escrito con registro N° 56680 del 2 de noviembre del 2015 y,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 668-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015, (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), notificada el 18 de agosto de 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – ahora Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - **OEFA** declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Metro Gas S.A.C., (en lo sucesivo, **Metro Gas**) por la comisión de cuatro (4) infracciones a la normativa ambiental, dictándose una sola medida correctiva.
2. El 14 de setiembre de 2015, el administrado presentó un recurso de reconsideración¹ contra la Resolución Directoral.
3. El 2 de noviembre del 2015, el administrado presentó el escrito con registro N° 56680².

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. En ese orden, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁴, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

¹ Folio del 286 al 289 del Expediente

² Folio 329 y 330 del Expediente

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración





6. En el presente caso, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal. Asimismo, el administrado presentó los siguientes documentos, en calidad de nuevas pruebas:
- Escrito del 25 de junio del 2015, dirigida a la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA y a la Dirección de Supervisión del OEFA⁵.
 - Escritos del 24 y 30 de julio del 2015, dirigidos a la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA y a la Dirección de Supervisión del OEFA, respectivamente⁶.

II.2 Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan las infracciones imputadas.

7. A continuación, se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso.

II.2.1 Infracción Imputada N° 1: Metro Gas no habría realizado una adecuada manipulación y almacenamiento de sustancias químicas en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, puesto que el área donde realiza la manipulación de sustancias químicas (cilindros contienen pintura) no contaría con un sistema de doble contención.

8. El administrado indicó que, el 24 de julio del 2015 ya había manifestado que dicha conducta infractora fue subsanada. Como prueba de lo manifestado adjuntó el registro fotográfico del área en el que se manipulan las sustancias químicas (cilindros que contienen pintura), en el que se puede apreciar el sistema de doble contención instalado.
9. Al respecto, obra en el presente expediente el escrito con registro N° 38003 del 24 de julio del 2015⁷, en el que el administrado adjuntó el registro fotográfico N° 3⁸. En dicho registro fotográfico se aprecia que el administrado construyó un sistema de doble contención en el área en el que se realiza la manipulación de sustancias químicas.
10. Asimismo, obra en el presente expediente, el Informe de Supervisión N° 671-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014, en el que se detalla que la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión el 28 de noviembre del 2014 en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de Metro Gas. En dicho Informe de Supervisión, el supervisor no encontró ningún hallazgo relacionado a la ausencia de un sistema de doble contención en el área en el que se realizó la manipulación de sustancias químicas, tal como se observa en el registro fotográfico N° 21 contenido en el referido Informe⁹. Por esa razón, se tomará en cuenta que, a esa fecha, ya se había construido el sistema de doble contención.
11. De esta forma, en virtud del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, se observa que cumplió con construir un sistema de doble

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Folio del 301 al 306 del Expediente

Folio 299 y 300 del Expediente

Folio 97 del Expediente

Folio 104 del Expediente

Página 57 del Informe de Supervisión N° 671-2014-OEFA/DS-HID

5
6
7
8
9





contención posterior a la supervisión y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (28 de mayo del 2015).

12. En este punto, cabe señalar que el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO del LPAG recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, lo que se hará efectivo incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición¹⁰, dentro de lo cual se encuentra también comprendida la presente etapa recursiva.
13. En ese contexto, en aplicación del principio de retroactividad benigna, incluso en la presente etapa recursiva, corresponde a la Administración verificar si luego de la comisión de la infracción, se produjo una modificación normativa o una nueva norma más favorable para el administrado, a fin de aplicarla al caso concreto, independientemente de si no estuvo vigente al momento en que se cometió la infracción, o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
14. Al respecto, de acuerdo con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹¹.
15. En este punto corresponde señalar que la Resolución Directoral fue emitida el 31 de julio del 2015, durante la vigencia del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, el cual consideraba que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable y que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero se consideraba como un atenuante de la responsabilidad administrativa de conformidad con el Artículo 35° de la referida Resolución de Consejo Directivo¹².
16. Sin embargo, posteriormente, entró en vigencia el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)"

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."





sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹³, en el que se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, como un eximente de responsabilidad administrativa.

17. En el presente caso, esta Dirección analizó el Informe de Supervisión N° 671-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014 en el cual no se realiza observación alguna sobre la ausencia de un sistema de doble contención en el área en el que se realizó la manipulación de sustancias químicas; y, la fotografía presentada por el administrado en su escrito del 24 de julio del 2015, donde se observa la existencia del sistema de doble contención; en ese sentido, Metro Gas cumplió con corregir el hecho imputado referido a la implementación de un sistema de contención antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (29 de mayo del 2015).
18. Por lo expuesto, y, de acuerdo con la evaluación efectuada por esta Dirección se ha acreditado que la empresa corrigió la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida.
19. En ese orden ideas, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo el 25 de diciembre del 2012 (Informe de Supervisión N° 444-2013-OEFA/DS-HID) y la corrección de la conducta se acreditó con el Informe de Supervisión N° 671-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014, se aprecia, de la revisión de los actuados del Expediente, que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar un sistema de doble contención en el área donde realiza la manipulación de sustancias químicas, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
20. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 373-2015-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 29 de mayo del 2015¹⁴.
21. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo de la presente infracción imputada.

¹³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁴ Folio 28 del expediente.





22. De este modo, habida cuenta que el fundamento último de la interposición de un recurso es que se revise el acto administrativo previamente emitido, corresponde **declarar fundado** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa de Metro Gas en el extremo analizado.
23. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto al resto de alegatos presentados en el recurso de reconsideración relacionados a la presente conducta infractora; así como de lo solicitado en su escrito del 2 de noviembre del 2015 con registro N° 56680.
24. Del mismo modo es preciso indicar que lo resuelto en el presente procedimiento, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

II.2.2 Infracción Imputada N° 2: Metro Gas no habría realizado los monitoreos ambientales de efluentes líquidos de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2011 y al año 2012 mediante un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

25. El administrado en su escrito de reconsideración indicó que, en la Resolución Directoral se archivó la conducta infractora; y que se subsanó en su debida oportunidad.
26. Al respecto, de la revisión a la mencionada Resolución Directoral, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró la responsabilidad administrativa respecto de que el administrado no realizó los monitoreos de los efluentes líquidos correspondientes al primer trimestre del año 2012 a través de un laboratorio que se encontraba acreditado por el INDECOPI. Asimismo, declaró archivar el procedimiento administrativo sancionador referido a que Metro Gas no realizó los monitoreos de efluentes líquidos del segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011, toda vez que, la referida conducta no quedó acreditada.
27. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO del LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables¹⁵.
28. En tal sentido, resulta pertinente realizar, en el presente caso, un análisis de la regulación anterior y actual sobre la materia, para determinar si resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Metro Gas.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

5.- **Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referente a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."





- 29. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **antiguo RPAAH**), el administrado se encontraba obligado a realizar sus monitoreos mediante laboratorios acreditados por el INDECOPI. Asimismo, dicha conducta era sancionable conforme el numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, **antigua Tipificación de Hidrocarburos**) con una posible multa de hasta 20 UIT.
- 30. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **nuevo RPAAH**), el mismo que derogó al antiguo RPAAH. En este nuevo RPAAH, no se estableció la obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
- 31. Asimismo, el 18 de agosto del 2015, se publicó la norma que Tipifica las infracciones administrativas y establece escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en lo sucesivo, **nueva Tipificación de Hidrocarburos**).
- 32. En tal sentido, de la revisión efectuada al nuevo RPAAH y a la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que, actualmente, no existe la obligación normativa de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
- 33. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

Regulación anterior	Regulación actual
<u>La obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por el Indecopi se encuentra regulada</u> en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	En el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, <u>no se encuentra regulada dicha obligación.</u>
El numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <u>establecía una multa de hasta 20 UIT.</u>	En la norma que Tipifica las Infracciones administrativas y establecen la Escala de Sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD <u>no se encuentra tipificada la conducta verificada materia de análisis.</u>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 34. En atención a lo anterior, se advierte que el marco normativo actual es más favorable para Metro Gas en comparación con el marco normativo anterior, toda vez que, actualmente, no existe dicha obligación en la normativa del sector de





hidrocarburos. Por lo cual resulta de aplicación el principio de retroactividad benigna; por tanto, no es sancionable administrativamente la conducta de Metro Gas materia de análisis.

35. De este modo, habida cuenta que el fundamento último de la interposición de un recurso es que se revise el acto administrativo previamente emitido, corresponde **declarar fundado** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa de Metro Gas en el extremo analizado. En consecuencia, se archiva la presente infracción imputada.
36. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto al resto de alegatos presentados en el recurso de reconsideración relacionados a la presente conducta infractora; así como de lo solicitado en su escrito del 2 de noviembre del 2015 con registro N° 56680.
37. Del mismo modo es preciso indicar que lo resuelto en el presente procedimiento, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

II.2.3 Infracción Imputada N° 3: Metro Gas no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que, el almacén central de residuos sólidos de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo no se encontraría cerrado, cercado, ni contaría con pisos de material impermeable.

38. El administrado en su escrito de reconsideración indicó que, el 24 de julio del 2015 presentó su descargo en el que manifestó que dicha conducta infractora fue superada en su debida oportunidad y que como prueba de lo manifestado presentó el registro fotográfico del almacén central de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP, en el que se observa que se encuentra cerrado, cercado y que cuenta con piso impermeable.
39. Al respecto, obra en el presente expediente el escrito con registro N° 38003 del 24 de julio del 2015¹⁶, en el que el administrado adjuntó los registros fotográficos N°s 1 y 2¹⁷. En la fotografía N° 1 se aprecia que los contenedores se encuentran cercados y sobre pisos impermeabilizados; en la fotografía N° 2, se aprecia que los contenedores de residuos sólidos peligrosos se encuentran dentro del centro de acopio con las características de estar cercado, cerrado y con señalización.
40. Asimismo, obra en el presente expediente, el Informe de Supervisión N° 671-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014, en el que se detalla que la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión el 28 de noviembre del 2014 en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de Metro Gas. En dicho Informe de Supervisión, el supervisor no encontró hallazgo alguno relacionado a la ausencia de un almacén central de residuos sólidos con las características de no estar cerrado, cercado ni la ausencia de pisos con material impermeable. Por esa razón, se tomará en cuenta que, a esa fecha, el almacén central se encontraba cerrado, cercado, y con pisos de material impermeable.

41. Al respecto, de acuerdo con los considerandos doce (12) a dieciséis (16) inclusive, de la presente Resolución, se procederá al análisis si se ha acreditado que la

Folio 97 del Expediente
Folio 103 del Expediente





empresa corrigió la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; y, si se dispuso alguna actuación, por parte de la administración, vinculada a la obligación supuestamente incumplida.

42. En el presente caso, esta Dirección analizó el Informe de Supervisión N° 671-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014; y, la fotografía presentada por el administrado en su escrito del 24 de julio del 2015 en el que se observa que la planta si cumple con la exigencia de contar con un almacén central cerrado, cercado y con pisos de material impermeable; se verifica que Metro Gas cumplió con corregir el hecho imputado referido a que no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que, el almacén central de residuos sólidos de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo no se encontraba cerrado, cercado ni contaba con pisos de material impermeable, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (29 de mayo del 2015).
43. En ese orden ideas, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo el 13 de mayo del 2014 (Informe de Supervisión N° 272-2014-OEFA/DS-HID) y la corrección de la conducta se acreditó con el Informe de Supervisión N° 671-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014, se aprecia que de la revisión de los actuados del Expediente no obra documento alguno por el que se haya requerido al administrado que cumpla con implementar un almacén central de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP con las características de estar cerrado, cercado y la instalación de pisos con material impermeable, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
44. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 373-2015-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 29 de mayo del 2015¹⁸.
45. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo de la presente infracción imputada.
46. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto al resto de alegatos presentados en el recurso de reconsideración relacionados a la presente conducta infractora; así como de lo solicitado por el administrado en su escrito del 2 de noviembre del 2015 con registro N° 56680.
47. Del mismo modo es preciso indicar que lo resuelto en el presente procedimiento, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

9

II.2.4 Infracción Imputada N° 4: Metro Gas no habría realizado el monitoreo mensual de sus emisiones gaseosas durante los meses de mayo a diciembre del 2011, el año 2012, 2013 y 2014, incumpliendo con el compromiso establecido en el PAMA.

48. El administrado en su escrito de reconsideración indicó que, con anterioridad presentó su descargo en el que manifestó que dicha conducta infractora fue

¹⁸ Folio 28 del expediente.





superada en su debida oportunidad y que como prueba de lo manifestado presentó los resultados del monitoreo de sus emisiones gaseosas cumpliendo con lo establecido en su PAMA.

49. Al respecto, corresponde indicar que el administrado presentó la carta N° 0198-2015 con registro N° 019056 del 31 de marzo del 2015 en el que adjuntó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del 2015 de la Planta Envasadora de GLP de Metro Gas. En dicho Informe se verifica que el administrado realizó el monitoreo de emisiones gaseosas, en el mes de febrero del 2015.

"9.- Resultados Obtenidos. Monitoreo de Calidad de Aire- Material Particulado

ESTACIÓN	METRO GAS S.A.C
(...)	(...)
Concentración (ug/m3)	0.4824
Concentración Máxima de Contaminantes de Aire	15000 ug/m3

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental trimestral del primer trimestre del 2015

50. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Metro Gas adecuó su comportamiento en relación a la conducta infractora, en tanto que realizó el monitoreo de sus emisiones gaseosas en el mes de febrero del año 2015¹⁹.
51. Por consiguiente, en aplicación de los considerandos doce (12) a dieciséis (16) inclusive, de la presente Resolución, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo de la presente infracción imputada.
52. Del mismo modo es preciso indicar que lo resuelto en el presente procedimiento, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Metro Gas S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 668-2015-OEFA/DFSAI; y en consecuencia, declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Informar a **Metro Gas S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del

¹⁹ Cabe precisar que, mediante Ficha de Registro de Plantas Envasadoras de GLP N° 3236-070-190515 emitida por el Osinergmin el 19 de mayo del 2015, se aprueba el cambio de titularidad de la Planta de Envasadora de GLP materia del presente PAS, a favor de GLP Ferush S.A.C.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° -2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 118-2015-OEFA/DFSAI/PAS

día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA :

PBD/evv